



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

12-26

Varios de su tray
1/2011
C/11/11

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-89/2011

**COMPARECIENTE: SALA REGIONAL DE
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

OFICIO SGA-JA- 3600/2011

ASUNTO: Se notifica auto y se remite
copia certificada de sentencia

México, Distrito Federal, a 7 de diciembre de 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en el artículos 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20 fracción III y VI, 21, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado **en AUTO** dictado **en esta fecha**, por **el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le NOTIFICO POR OFICIO la mencionada determinación judicial de la que se anexa copia, **asimismo se remite copia certificada de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-462/2011**, para los efectos legales procedentes. DOY FE. -----

ACTUARIO

LIC. RUBÉN GALVÁN VILLAVERDE

067995

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2011 DIC 8 PM 12 26

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibi de un enviado con:
- un anexo en (1) Folio
- un anexo en copia certificada en (67) Folios.
✓

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL

2011 DIC 8 PM 1 40

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.



2011 DIC 7 17:36 53s
SECRETARIA GENERAL
TEPJF SALA SUPERIOR

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE:

SUP-AG-89/2011

COMPARECIENTE:

SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con los siguientes cursos de seis del mes y año en que se actúa, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día:

I.- Oficio TEPJF-ST-SGA-1264/2011, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en el expediente ST-JDC-462/2011, promovidos por Raúl Romero Alvarado y Arturo Zarate Hurtado contra el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en Ecuandureo, por el que se aprobó la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el respectivo Ayuntamiento; en cumplimiento al resolutive quinto de la sentencia en mención, a efecto de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar, que en dicha resolución se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 197 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

II.- Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1667/2011, mediante el cual el actuario adscrito a la referida Sala, notifica la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-462/2011.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, SE ACUERDA:

PRIMERO. Con los oficios de cuenta, una copia de la sentencia de mérito, y el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave SUP-AG-89/2011.

SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-462/2011, por estrados y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

2011 DIC 7 17:36 53s

OFICINA DE ACTUARIOS

José Alejandro Luna Ramos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEPJF SALA SUPERIOR

Marco Antonio Zavala Arredondo

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-462/2011

**ACTORES: RAÚL ROMERO
ALVARADO Y ARTURO ZARATE
HURTADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ECUANDUREO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN**

**SECRETARIOS: PATRICIA L.
GARDUÑO ROMERO Y JESÚS A.
ROA ÁVILA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Raúl Romero Alvarado y Arturo Zarate Hurtado, quienes por su propio derecho, y en su calidad de candidatos a regidores, en candidatura común, por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al ayuntamiento del municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán, impugnan el acuerdo emitido el dieciséis de noviembre de dos mil once, por el Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la referida municipalidad, y se declaró desierto el espacio correspondiente a la tercera fórmula, dejando incompleto al multicitado ayuntamiento.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL

001



RESULTANDO:

De lo referido por las partes y de las constancias que obran en autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

I. Jornada electoral. Es un hecho notorio para esta Sala Regional, el cual se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán; entre ellos, el relativo al municipio de Ecuandureo.

II. Cómputo municipal. El dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo correspondiente a ese municipio; mismo que arrojó los siguientes resultados, tal y como se advierte de la copia al carbón del acta de cómputo municipal atinente, visible a foja 051 del expediente en que se actúa:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,700	Tres mil setecientos
	2,062	Dos mil sesenta y dos
	214	Doscientos catorce
	94	Noventa y cuatro

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
 MICHOACÁN, EDO. DE MEXICO.
 SECRETARIA GENERAL

2012



RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	69	Sesenta y nueve
  	124	Ciento veinticuatro
	14	Catorce
	300	Trescientos
VOTACIÓN TOTAL	6,577	Seis mil quinientos setenta y siete

III. Declaración de validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y validez. En la misma fecha, el referido Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez, a favor de los candidatos postulados por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes participaron en el municipio de Ecuandureo, mediante la figura de la candidatura común (fojas 223 a 234 del sumario).

IV. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En la indicada data, el multicitado Consejo Municipal realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente forma (foja 008 del expediente):

Regidor RP propietario, 1ª fórmula	PULIDO ALFARO, ROSENDO ALBERTO
Regidor RP suplente, 1ª fórmula	GARCÍA CHAVOLLA, MARTÍN
Regidor RP propietario, 2ª fórmula	ALVARADO TINAJERO, VERÓNICA
Regidor RP suplente, 2ª fórmula	HERNÁNDEZ RAMÍREZ, MARICELA
Regidor RP propietario, 3ª fórmula	
Regidor RP suplente, 3ª fórmula	

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
 JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
 PLURINOMINAL
 TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
 SECRETARÍA GENERAL



V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de noviembre del presente año, Raúl Romero Alvarado y Arturo Zarate Hurtado promovieron ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo emitido el dieciséis de noviembre de dos mil once, por el Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la referida municipalidad, y se declaró desierto el espacio correspondiente a la tercera fórmula, dejando incompleto al multicitado ayuntamiento (fojas 005 a 023 del sumario).

VI. Remisión del expediente. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Secretario del Comité Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta Sala Regional, la demanda, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación atinente al trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve (foja 002 del expediente).

VII. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-462/2011**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (foja 30), lo cual fue cumplimentado el veinticinco de noviembre siguiente mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1213/11, **signado por el** Secretario General de Acuerdos (foja 31).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



VIII. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio, no compareció tercero interesado alguno, tal y como se advierte de la certificación emitida por el Secretario del Comité Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, consultable a foja 029 del sumario.

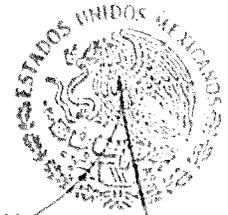
IX. Radicación y requerimientos. Mediante auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, al tiempo en que requirió al Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, diversa información necesaria para la resolución del presente asunto (fojas 34 y 35).

X. Cumplimiento y desahogo de requerimientos, y admisión de la demanda. El treinta de noviembre del año en curso, se tuvieron por cumplimentado y desahogado, respectivamente, los requerimientos señalados en el numeral que antecede; asimismo, se admitió la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (fojas 360 y 361).

XI. Cierre de instrucción. El seis de diciembre de dos mil once, se declaró cerrada la instrucción (foja 364), por lo que, el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde, misma que se emite conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta



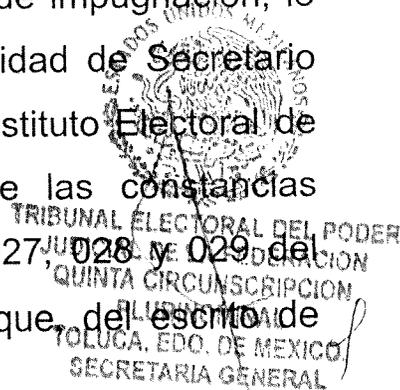
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURISOMNIAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, en el que los actores hacen valer presuntas violaciones vinculadas con su derecho a ser votados como regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable. En el presente juicio, se tiene como autoridad responsable al Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, quien se apersonó por conducto de Enrique Ramírez Zabala, en su calidad de Secretario del Comité Municipal.

Si bien, el trámite dado al presente medio de impugnación, lo realizó Enrique Ramírez Zabala, en su calidad de Secretario del Comité Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se desprende de las constancias atinentes visibles a fojas 002, 003, 026, 027, 028 y 029 del expediente en que se actúa; lo cierto es que, de escrito de





demanda, se advierte que los impetrantes reclaman el acuerdo, por medio del cual, el Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicha municipalidad.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 12, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como autoridad responsable en el presente asunto, al Consejo Municipal de Ecuandureo del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, a saber: el señalamiento de los nombres de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirman les causa el acto reclamado, además de que aparecen al calce, los nombres y las firmas autógrafas de los hoy enjuiciantes.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINIO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL

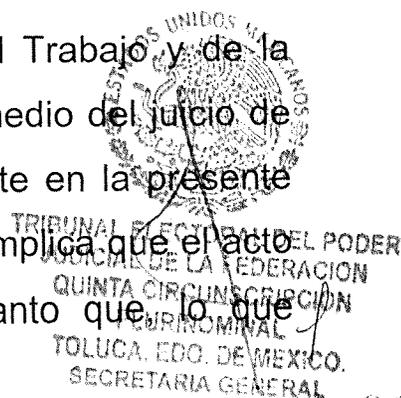


Impugnación en Materia Electoral, esto es así, en virtud de que el acto combatido se emitió el dieciséis de noviembre de dos mil once, y el veinte siguiente, los hoy actores presentaron la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelve; por lo que es inconcuso que la demanda se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a la exigencia prevista por el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, quienes lo promueven son ciudadanos que lo hacen bajo el supuesto de actuar por sí mismos y en forma individual, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, vinculadas con su derecho a ser votados como regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Ecuandureo, Estado de Michoacán.

d) Definitividad. En la especie, se considera colmado el requisito en cuestión, atento a que en la legislación electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra contemplado un medio de impugnación al alcance de los ahora enjuiciantes, para combatir la resolución que en este juicio se combate.

Por otro lado, se estima pertinente precisar que mediante requerimiento formulado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, durante la sustanciación del presente medio de impugnación; se obtuvo que los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática controvirtieron por medio del juicio de inconformidad, el mismo acto que se combate en la presente vía; no obstante ello, dicha circunstancia no implica que el acto reclamado no sea definitivo y firme, en tanto que lo que





realmente interesa, es que los resultados electorales obtenidos en la elección municipal celebrada en Ecuandureo, Michoacán, no fueron impugnados ante la instancia jurisdiccional local, lo que de suyo, es suficiente para considerar que el acto reclamado en este juicio, es definitivo y firme, en tanto que no está sujeto a modificación alguna por virtud de los resultados obtenidos en la mencionada elección.

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. Los actores del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hacen valer los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

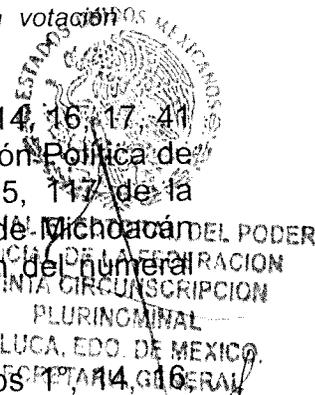
PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán del Municipio de Ecuandureo, Michoacán, de fecha 16 dieciséis de noviembre de la presente anualidad en lo concerniente a la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional aplicando el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, incisos b), d) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 115, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con la indebida aplicación del numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Los artículos 14, 16, 17, 41 y 116





35, fracción II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Al respecto la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo establece en su artículo 8°, que son derechos de los ciudadanos michoacanos votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos.

La Sala superior, ha determinado ampliar el derecho a ejercer el cargo, tal y como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción 111, inciso c), y 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

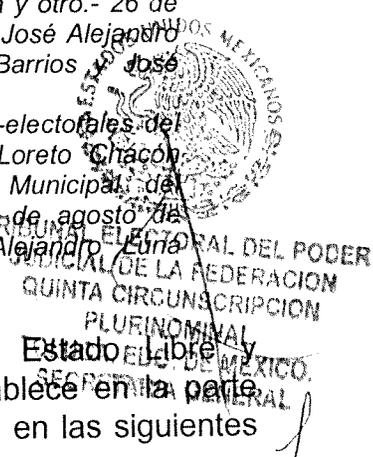
Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.- Actora: María Dolores Rincón Gordillo.-Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro. - 20 de febrero de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-215/2008.- Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.- Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.- 26 de marzo de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-1120/2008.- Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.- Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.- 27 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Fernando Ramírez Barrios.”

Por otro lado, la organización Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece en la parte medular de lo que le corresponde al municipio en las siguientes





disposiciones constitucionales:

Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.

Artículo 112.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La elección de los integrantes de los ayuntamientos se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección.

Artículo 113.- El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

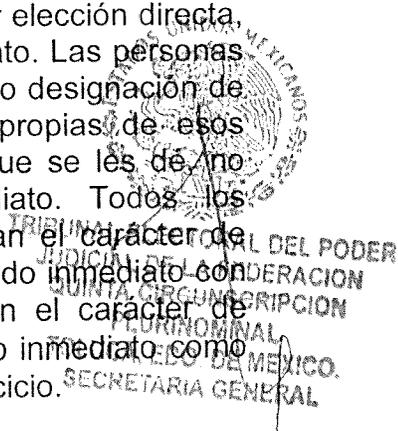
Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 115.- Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente o se procederá según lo dispuesto en la fracción XX del artículo 44 de esta Constitución y en la Ley.

Artículo 116.- Los Presidente Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.





Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y michoacano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber cumplido veintiún años el día de la elección, para el cargo de Presidente y Síndico; y dieciocho años para el cargo de Regidor;

III. Haber nacido en el Municipio respectivo o haber adquirido la vecindad en el mismo por lo menos dos años antes al día de la elección;

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;

V.- No ser ni haber sido ministro o delegado de algún culto religioso;

VI.- No estar comprendido en ninguno de los casos que señala el artículo 116; y

VII.- No ser consejero o funcionario electoral federal o estatal, a menos que se separe un año antes del día de la elección.

Artículo 125.- El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Los ayuntamientos distribuirán entre los regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquéllos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los presidentes municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

De lo anterior podemos concluir que:

- 1.- El Estado del cual forma parte como uno de sus fundamentos constitutivos la población determina adoptar como base de su división territorial y de su organización política en el Municipio.
- 2.- El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, es decir con la participación de los ciudadanos.





3.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, y los Síndicos y Regidores que la ley determine.

4.- La ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de Ayuntamientos.

5.- Los integrantes de los Ayuntamientos sólo podrán renunciar por causa grave que califique el Ayuntamiento.

6.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar el cargo será sustituido por el Congreso del Estado.

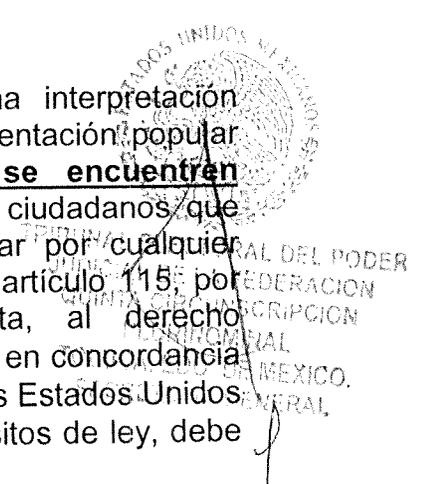
7.- Para ser electo regidor se requiere cumplir únicamente los requisitos que la Constitución señala.

Por otro lado la Constitución Política del Estado prevé que el Congreso del Estado será el único facultado para suspender o revocar el mandato a algún miembro del Ayuntamiento, o declararlo desaparecido, para ello deberá cumplir los requisitos formales que establece el artículo 44, fracción XIX de la Constitución Política del Estado, sin embargo la fracción XX señala el supuesto QUE EVITA QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRE INCOMPLETO, pues se dispone que en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará de entre los vecinos, a los miembros de los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos; éstos consejos, estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores; por ello, la autoridad electoral no tiene facultades constitucionales para DEJAR INCOMPLETO O CERCENADO UN AYUNTAMIENTO.

Ahora bien, para evitar que la representación popular se encuentre incompleta la fracción XX del artículo 44 de la Constitución Estatal, faculta al Congreso de:

Designar a las personas que han de integrar los ayuntamientos o los consejos municipales, en su caso, cuando falte definitivamente alguna de ellas, por cualquier causa, y no sea posible que los suplentes electos entren en funciones. Los ciudadanos designados deberán cumplir los requisitos de elegibilidad que para el cargo respectivo establezca esta Constitución y las leyes de la materia;

Es decir, la Constitución del Estado, en una interpretación funcional y sistemática, pretende que la representación popular que se traduce a los Ayuntamientos no se encuentren incompletos, pues se buscará designar a los ciudadanos que integren y completen la representación popular por cualquier causa, tal y como concuerda lo anterior con el artículo 115, por ello, aplicando una interpretación garantista, al derecho fundamental de ser votado y de ejercer el cargo en concordancia con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al demostrarse que reúno los requisitos de ley, debe





de permitirse que ejerza mis derechos a ejercer el cargo para el que fui electo, dado que la finalidad del Constituyente permanente estatal tiene como objetivo QUE LA REPRESENTACIÓN POPULAR EN LA CÉLULA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA EN EL MUNICIPIO, NO SE ENCUENTRE INCOMPLETA, tal y como pretende la responsable al no fundar ni motivar el acuerdo que hoy se combate.

Para establecer el total de integrantes de los regidores de representación proporcional la Ley Orgánica Municipal del Estado señala:

Por otro lado, viola mi derecho a la igualdad y a ser votado, el acuerdo impugnado puesto que si se desprende de la Constitución Federal el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos y la Constitución Estatal lo contempla, no pueden existir regidores de representación proporcional que sean electos de manera desigual, puesto que el derecho a ser votado y de ejercer el cargo está por encima de la consideración legal que establece el artículo 197 del Código Electoral. En tal sentido se observa que el artículo 196 señala que para tener derecho a la asignación de regidores por la vía plurinominal se ocupará que el partido o coalición obtenga más del 2% del porcentaje de la votación emitida, restringiendo de manera desproporcionada mi derecho a ser votado y de ejercer el cargo el multicitado artículo 197, puesto que exige el 15% de votación del partido o coalición, lo cual en los hechos viola de manera desproporcionada mis derechos de igualdad y de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en la elección Constitucional, amas de que al no fundar ni motivar su resolución, la autoridad responsable debió ser más garantista debiendo aplicar derecho ampliado, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal la cual establece en su artículo primero que en materia de Derechos humanos, se debe de aplicar la disposición más garantista, lo cual en concordancia con los artículos 35 y 41 de la normativa federal, y los artículos 8 incisos a) y e) del Estatuto debe de aplicarse la disposición que amplíe más los derechos humanos, en este caso los derechos político-electorales y de igualdad.

Por todo lo anterior se concluye que debe de otorgarme el derecho a ejercer el cargo, una vez que fui electo por la votación del pueblo que participó en una elección democrática, ordenando a la autoridad responsable entregue mi constancia de mayoría.

SEGUNDO.-

CONCEPTO DE AGRAVIO.- 14, 16, 17, 41, 115 fracción VII y 116, fracción IV, incisos b), d) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 112, 114, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán al asignar únicamente una fórmula de regidores por el principio de representación proporcional se debió observar el artículo 115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117 de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
MICHOCÁN
MUNICIPIO DE OCAMPO
14/09/2011

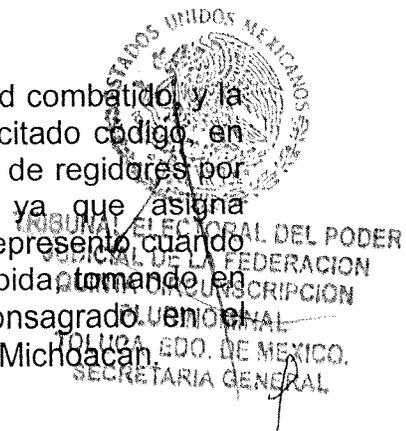


Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo los cuales a la letra señalan:

<p>Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.</p> <p>Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;</p> <p>VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.</p>	<p>...</p> <p>Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.</p> <p>...</p>
---	---

Con lo anterior la autoridad electoral vulnera en mi perjuicio el derecho de asumir un cargo al que fui votado en la integración del Ayuntamiento y con ello reflejar en éste, la totalidad de los grupos políticos que compitieron en la elección, pues al asignar solamente un fórmula de representación proporcional se violenta, como ya se dijo el artículo 115, fracción VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que señala que se deberán ser electos la **totalidad de integrantes de los Ayuntamientos**, pues de manera grave deja desiertos dos lugares violentando el derecho de los partidos políticos de promover el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Como ya se ha mencionado, el acto de autoridad combatido y la aplicación inconstitucional del **artículo 197** del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente una planilla de regidores de quien represento cuando le correspondían dos más, pues de forma indebida **tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el artículo 197** del Código Electoral del Estado de Michoacán.





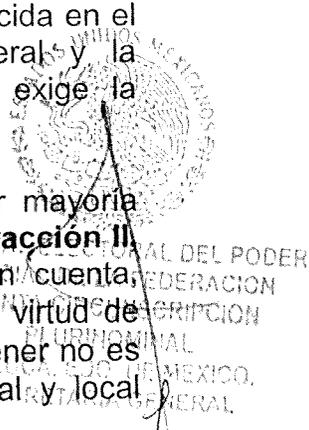
Así al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional utilizando la fórmula para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el 15% cuantas veces alcance, cuando la asignación le corresponda a un solo partido. En este orden de ideas, es evidente que tal artículo contraviene lo establecido en el artículo **35 fracción I, 36 fracción II y 41** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el 15% no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados) y violenta el principio de representación proporcional establecido en nuestra constitución federal, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de este sistema.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados. Amparo en revisión 2146/2005.- 27 de febrero de 2007.- Mayoría de ocho votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos.-Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

De la lectura de la tesis antes referida, se puede observar que:

- No existe razonabilidad alguna ni proporcionalidad en el precepto vulnerándose el principio de representación proporcional, siendo desproporcionada y violentando el artículo 117 de la Constitución del Estado que establece que la integración de los congresos será completa.
- De igual forma se rompe la proporcionalidad establecida en el artículo **115 fracción VIII** de la Constitución Federal y la proporcionalidad para el equilibrio democrático que exige la propia constitución.
- De igual forma que en la toma de decisiones por mayoría calificada que prevén el ingrediente democrático **115, fracción II, inciso b)** para ser tomadas no se está tomando en cuenta, siendo una disposición irracional y no proporcional en virtud de que la representación que el ayuntamiento tiene que tener no es proporcional los equilibrios que la constitución federal y local.





establecen.

Por otra parte el objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer artículo 115, fracción II, inciso b):

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; dos terceras partes si los integrantes del cabildo por mayoría son dos terceras partes o más, nunca la oposición puede impedir los acuerdos por dos terceras partes, mucho menos por mayoría lo que genera cacicazgos contrarios al espíritu pluralista y democrático

Así en tal caso, y si no se reparten todas las candidaturas por el principio de representación proporcional y de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legitimidad al interior de las decisiones del ayuntamiento, es decir, en tales supuestos tampoco se cumpliría lo dispuesto en la base VIII de introducir el principio de representación proporcional en la integración de ayuntamientos.

Por otra parte, debe recordarse el principio de igualdad del voto, así como el principio de soberanía popular, y el de autenticidad de las elecciones, que es la ausencia de fraude y desproporción o inequidad del voto, piedra angular de la democracia.

En este sentido, el artículo **197 del Código** mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un **15%** de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en el artículo **35, 36 y 41** así como del artículo **115, fracción III** de la Constitución Federal ya que obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al 2% que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, lo cual violenta el principio de igualdad, equidad y legalidad, razón por la cual esta autoridad jurisdiccional debe de resarcir mis derechos políticos a ejercer un cargo público para el que fui votado.

Además, esta máxima autoridad deberá considerar que de mantener el acto la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio, toda vez si no se reparten todas las regidurías plurinominales, de tal forma que el partido de oposición tenga menos del **33%**, no se garantiza un juego democrático ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual violentaría lo dispuesto en el artículo **115, fracción II, inciso b) y la propia fracción VIII** de nuestra Carta Magna.

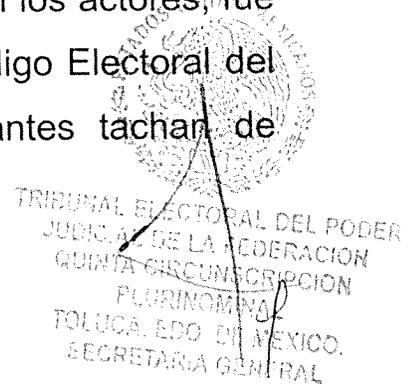
En tal orden de ideas, se solicita se ordene la entrega de la constancia de mayoría al resultar más garantistas las disposiciones legales que tienden a que se ejerza un juego democrático."

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
CIRCUITO DE LA DESCRIPCION
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



QUINTO. Estudio de fondo. En la especie, del escrito que originó el juicio ciudadano que nos ocupa se colige que los impetrantes, reclaman ante este órgano de control, constitucional, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Ecuandureo, Michoacán, efectuada por el Consejo Municipal Electoral respectivo, el dieciséis de noviembre de dos mil once, por considerar que uno de los preceptos en que se basa dicha asignación contraviene la Constitución Federal; por tanto, los actores consideran que la designación debió haber recaído en ellos por los razonamientos que vierten en sus demandas; en esa tesitura, la pretensión final de los enjuiciantes, consiste en que se revoque el acto de autoridad reclamado, para el efecto de que se ordene la integración de la regiduría restante en dicho ayuntamiento, a la que, a su decir, tienen derecho.

De ahí que en el estudio de los agravios de marras, esta Sala Regional se avocará a determinar si el referido acto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional en la citada municipalidad, es armónico a lo previsto en los principios tutelados por la Constitución de la República y a la ley electoral de la entidad, además, si el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar; y, si en el caso, tal y como lo aducen los actores, fue indebida la aplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que los hoy impetrantes tachan de inconstitucional.



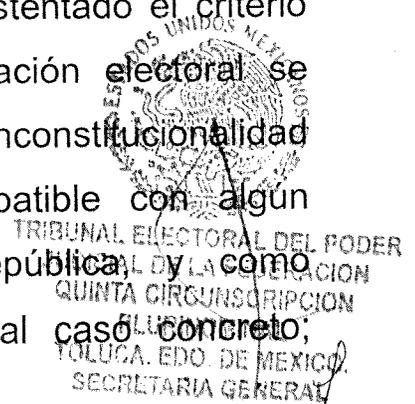


Una vez establecido lo anterior, esta Sala Regional realizará al estudio de la inconformidad vinculada con la inaplicación del artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, solicitada por los ciudadanos actores, por estimarla inconstitucional; ello, en razón de que para abordar los planteamientos del juicio en comento, debe tomarse en consideración que atento a la reforma constitucional sucedida en el año dos mil siete, así como la legal de dos mil ocho, se dotó a las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la facultad de inaplicar disposiciones electorales a los casos concretos cuando éstas sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es dable analizar el tema de inaplicación que ha sido propuesto a esta autoridad; toda vez, que de asistirle la razón a los hoy enjuiciantes, lo jurídicamente procedente sería acoger sus pretensiones, en observancia al principio de supremacía constitucional electoral.

Lo anterior, en virtud de que la solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, obliga al juzgador a realizar el análisis, en primer lugar, de los conceptos de agravio que puedan determinar la concesión de la tutela judicial federal con un efecto más amplio.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que cuando en un medio de impugnación electoral se formulen planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad de una norma electoral, por ser incompatible con algún precepto de la Constitución de la República, y como consecuencia se solicite su inaplicación al caso concreto;



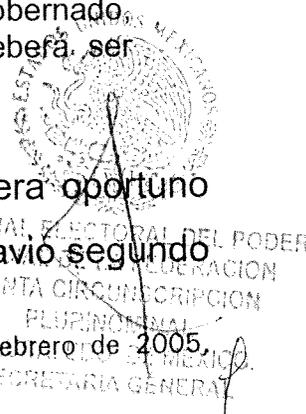


atento a los argumentos encaminados a cuestionar la legalidad del acto, resolución u omisión controvertida, la Sala competente del Tribunal Electoral, conforme a su criterio, debe ocuparse de la cuestión que reporte mayor beneficio al ciudadano, y una vez que se supere dicho análisis, se ocupará del resto de los planteamientos, buscando privilegiar los vinculados con aspectos de constitucionalidad de leyes electorales; en esa virtud, resulta ilustrativa por las razones que la informan, la tesis P./J. 3/2005,¹ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.

Para llevar a cabo el estudio atinente, se considera oportuno referir los motivos de disenso contenidos en el agravio segundo

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII febrero de 2005, página 5.



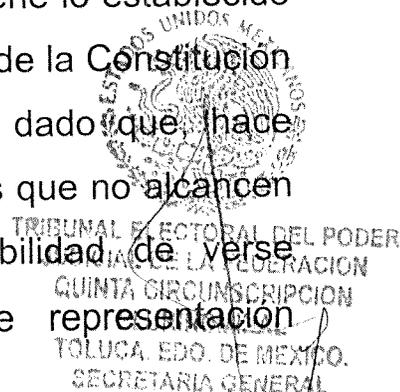


del escrito de demanda del juicio ciudadano, en el que los actores hacen valer lo siguiente:

1.- Que al aplicar de forma indebida e inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al asignar únicamente una fórmula de regidores por el principio de representación proporcional, se debió observar el artículo 115 fracción II y VIII en relación con el numeral 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

2.- Que el acto de autoridad combatido, y la aplicación inconstitucional del artículo 197 del citado código, en la especie se materializa en la ilegal asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ya que asigna únicamente dos regidores cuando correspondía asignar tres, pues de forma indebida, tomando en consideración el supuesto de asignación consagrado en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, sólo se asignaron dos regidores de representación proporcional.

3.- Que al emitir el acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, utilizando la fórmula para la asignación de regidurías consistente en que por cada regiduría se tendrá que cubrir el 15% cuantas veces alcance, cuando la asignación le corresponda a un solo partido; es evidente que el artículo en comento, contraviene lo establecido en el artículo 35 fracción I, 36 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que hace nugatoria la efectividad del sufragio (los votos que no alcancen el 15% no cuentan y no tienen la posibilidad de verse representados) y violenta el principio de representación



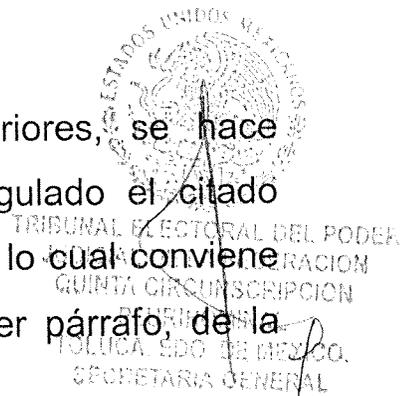


proporcional establecido en nuestra Constitución federal, cuya esencia radica en permitir que el voto de las minorías sea tomado en cuenta y que éstas últimas tengan la posibilidad de ser representadas a través de ese sistema.

4.- Que la disposición contenida en el artículo 197 del Código mencionado, al determinar que para tener derecho a representación se debe alcanzar un 15% de la votación, resulta inaplicable, pues de forma clara y evidente violenta lo estipulado en los artículos 35, 36 y 41 así como del artículo 115, fracción III de la Constitución Federal; ya que, obliga a los ciudadanos y a los partidos a reunir un porcentaje de votos adicional al 2% que aplica de forma genérica, con lo cual, evidentemente realiza un trato diferenciado a los votos, que violenta el principio de igualdad, equidad y legalidad; razón por la cual, se deben resarcir sus derechos políticos a ejercer el cargo público para el que fueron votados.

5.- Que de mantenerse así el acto reclamado, la autoridad responsable vulneraría la creación de leyes en el Municipio; toda vez, que si no se reparten todas las regidurías plurinominales, de tal forma que el partido de oposición tenga menos del 33%, no se garantiza un juego democrático, ni el principio de legalidad al interior de las decisiones del ayuntamiento con lo cual se violentaría lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso b) y la propia fracción VIII de la Carta Magna.

A efecto de analizar los argumentos anteriores, se hace necesario establecer las bases que han regulado el citado principio de representación proporcional, para lo cual conviene precisar que el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la





Constitución Federal, hace referencia a este sistema electoral, en relación a las diputaciones federales que se eligen por medio del mencionado sistema; ello, a efecto de que se cuente con un referente que, a la postre, será el que oriente todas y cada una de las consideraciones que se adoptan en el presente fallo. En ese tenor el citado precepto constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

... Las Legislaturas de los Estados se integrará con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;..."

De este precepto se desprenden como principios fundamentales en las elecciones estatales para conformar las Legislaturas Locales el de mayoría relativa y el de representación proporcional, como sistemas electorales, en los términos de las propias disposiciones.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el sistema de representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos



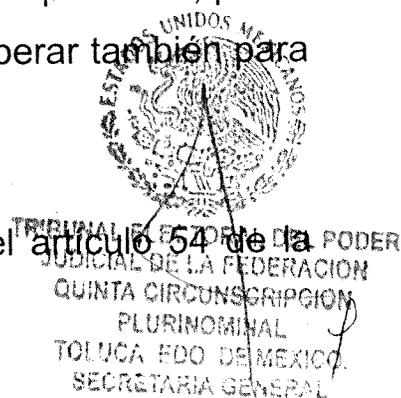


corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Igualmente, ha señalado que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; por lo que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, la Constitución Federal no establece lineamientos, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

Por otra parte, ese Alto Tribunal ha señalado también que el artículo 54 de la Constitución Federal, contiene bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia del principio de representación proporcional, por lo cual ha estimado que dichas bases deben operar también para el ámbito estatal.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, se dispone:





"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

"I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

"II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

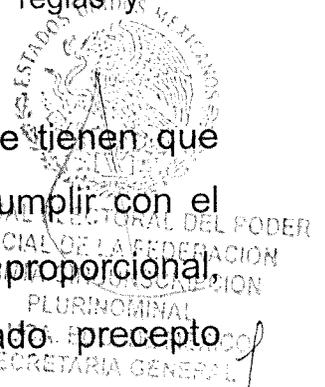
"III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

"IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

"V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

"VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV y V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

Conforme a lo trasunto, las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de representación proporcional, tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto

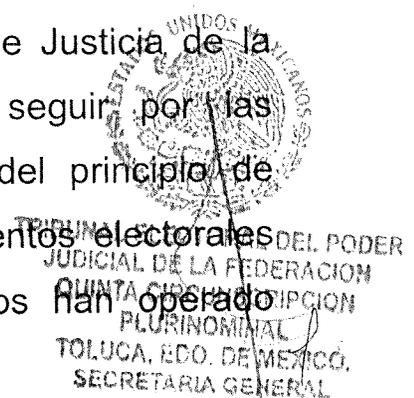




constitucional, se han establecido en las tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas ciento ochenta y nueve del Tomo VIII, noviembre de mil novecientos noventa y ocho del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

Ahora bien, de acuerdo a lo hasta aquí asentado, puede decirse válidamente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado las directrices a seguir por las Legislaturas Locales en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ordenamientos electorales que expide; sin embargo dichos lineamientos han operado





exclusivamente para la conformación de los Congresos Estatales.

No obstante lo anterior, para los casos de la elección de los miembros de los ayuntamientos de los municipios que conforman los estados de la República Mexicana, el artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

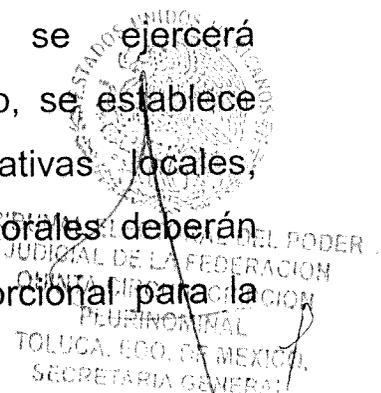
"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado."

...

"VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios."

De este precepto fundamental, se tiene que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; que el Gobierno Municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento; asimismo, se establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales deberán introducir el principio de representación proporcional para la



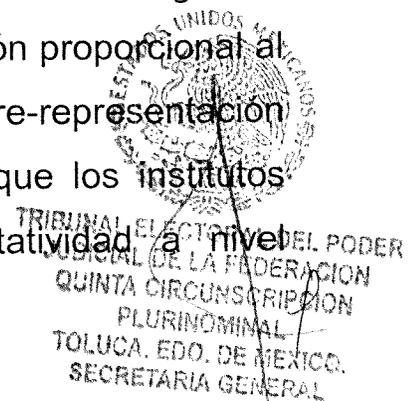


elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

Como puede advertirse del indicado precepto constitucional, el Municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de Gobierno Municipal.

Así, los miembros de los Ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios tiene como finalidad el que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel





estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal.

En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de Gobierno Municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

Ahora bien, para hacer pronunciamiento respecto al fondo de la cuestión planteada, es necesario recurrir al sistema normativo rector del proceso electoral municipal en el Estado de Michoacán, que es del tenor siguiente:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 114.- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

...

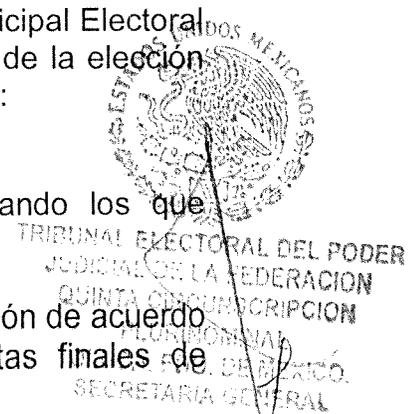
“Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

a) Examinará los paquetes electorales separando los que tengan signos de alteración;

b) Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración de acuerdo al orden numérico de las casillas; si las actas finales de





escrutinio coinciden con las que obren en poder del Presidente del Consejo, se asentará en las formas establecidas para ello;

c) Si los resultados de las actas no coinciden, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del estado el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

d) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirán el cómputo municipal electoral que se asentará en el acta correspondiente;

g) El Consejo municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado y este Código;

h) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos; y

i) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del Ayuntamiento, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo





menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran(*sic*) como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto mayor.

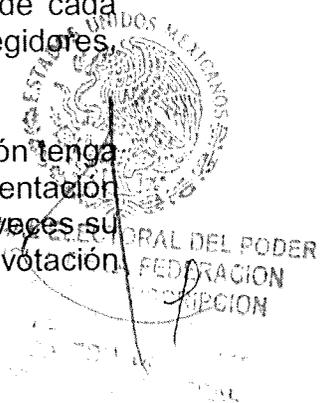
La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun(*sic*) quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.”



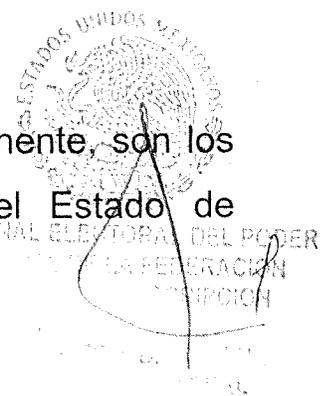


De los preceptos transcritos, se desprenden como principios fundamentales para la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto, es importante reiterar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad relacionadas con el tema de la representación proporcional, entre las que destacan las acciones 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004; ha expuesto que en el establecimiento del principio de representación proporcional en los ámbitos locales, no existe obligación por parte de las Legislaturas estatales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que tal y como lo dispone el texto expreso del artículo 115 constitucional, sólo están compelidas a considerar en su sistema electoral, el principio de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; por lo que, la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas.

Atento a lo anterior, procede analizar lo relativo a la materia de impugnación que se hace valer en el presente juicio, para lo cual, se estima necesario invocar los preceptos legales que resultan aplicables al procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a fin de determinar, si en la especie, resultan o no fundados los agravios expuestos por los impetrantes.

Los artículos que contienen el procedimiento atinente, son los artículos 196 y 197 del Código Electoral del Estado de





Michoacán, que, en lo que interesa, se reproducen a continuación:

“Artículo 196.- Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Mayoría:

...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y consideraran(*sic*) como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

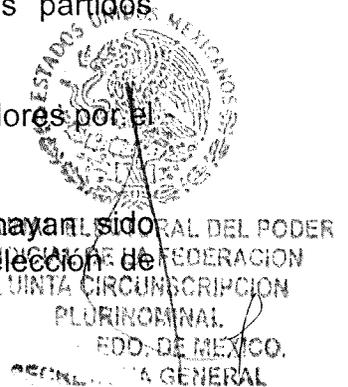
- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun(*sic*) quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;





b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

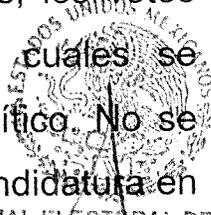
d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Artículo 197.- Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.”

De lo trasunto, se advierten claramente las reglas de distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, destacándose las siguientes:

a) Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal; siempre y cuando, hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

b) En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



c) Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos: cociente electoral y resto mayor.

d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

e) Si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

f) Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento.

- Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO.
SECRETARÍA GENERAL



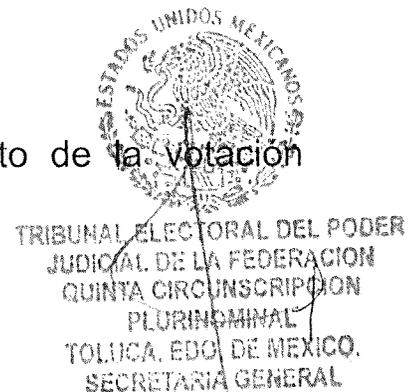
- Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

- Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

g) Cuando únicamente un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, le corresponderán tantas de éstas como veces su votación alcance a cubrir el quince por ciento de la votación emitida.

En efecto, es claro el establecimiento del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo; destacándose en este aspecto, que, para tener derecho única y exclusivamente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional (sin que ello implique en automático, la asignación de alguna regiduría), deben cubrirse los requisitos fundamentales que se enuncian a continuación:

1. Haber participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición.
2. No haber ganado la elección municipal.
3. Obtener por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

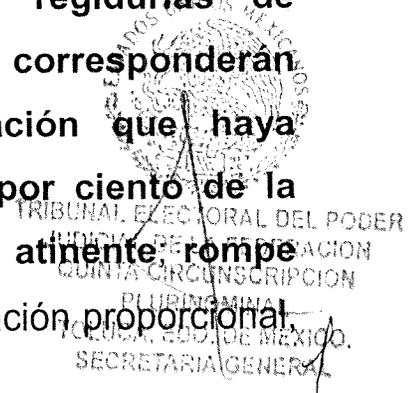




Además, en el citado precepto legal, se advierte una condición especial dirigida a las candidaturas comunes, respecto de las cuales, al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por el citado principio, solamente se tomarán en cuenta los votos que correspondan a los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político; por lo que, no podrán sumarse los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.

Asimismo, en el citado precepto legal, se establece que la designación de regidurías se llevará a cabo a través de una fórmula electoral en la que sucesivamente se aplicarán los elementos del porcentaje mínimo que ha sido señalado en el párrafo que antecede, así como, un cociente electoral y resto mayor; aspecto que desde luego, resulta acorde a las finalidades del citado principio; toda vez que la fórmula en cuestión, tiende a garantizar el grado de representatividad que las fuerzas políticas reflejaron en la elección municipal de mérito.

Conforme lo anterior, el hecho de que en el artículo subsecuente, 197, se establezca una excepción a la regla impuesta en el artículo 196 del Código Electoral Michoacano, que gira en torno a un supuesto jurídico que el legislador local contempló, en el sentido de que **si sólo un partido o coalición tiene derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, a éste le corresponderán tantas de éstas, como veces la votación que haya obtenido, alcance para cubrir el quince por ciento de la votación emitida en la elección municipal atinente, rompe con el esquema del principio de representación proporcional.**



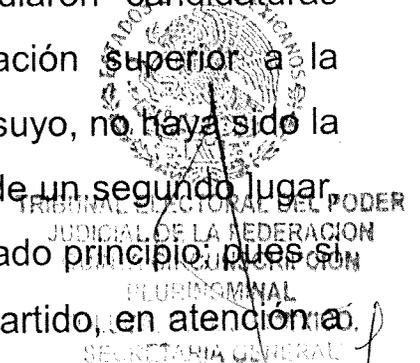


exigido por el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, tal y como lo aducen los actores.

En ese tenor, el motivo de disenso que formulan los actores respecto de la indebida aplicación del artículo 197 del Código Electoral michoacano, resulta **fundado**, en atención a que la disposición en comento, resulta contraria al principio de representación proporcional en comento, por las razones que se consignan enseguida.

En efecto, esta Sala Regional estima que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a todas luces, contraviene los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos respectivos; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes; principios que en el caso concreto, se estiman trastocados, puesto que no permite que los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que cumplen con el umbral mínimo, accedan a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejará su representatividad ante el órgano de Gobierno Municipal.

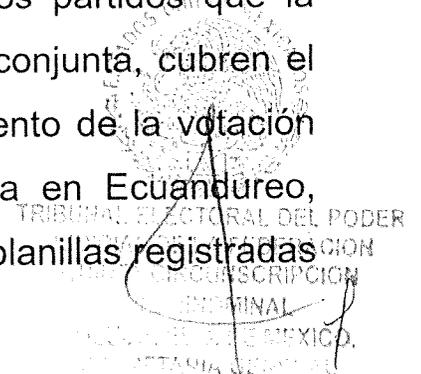
En este supuesto, no se advierte garantía alguna para aquellos partidos, coalición, o partidos que postularon candidaturas comunes, que hayan obtenido una votación superior a la mínima requerida (dos por ciento), que de suyo, no haya sido la mayoritaria, pero que sí corresponda a la de un segundo lugar, la asignación de alguna regiduría por el citado principio, pues si tal y como ocurrió en la especie, sólo un partido, en atención a





los votos obtenidos, fuese el único que tuviera derecho a que se le asignen regidores por el principio de representación proporcional; el hecho de que al mismo instituto político, se le pretenda condicionar aún más la asignación de regidores (siempre que cumpla con el diverso requisito de cubrir el quince por ciento de la votación emitida, como costo, por cada uno de los regidores que se deban asignar por el principio de representación proporcional), violenta el mencionado principio, ya que la exigencia de cubrir por cada regidor el quince por ciento de la votación emitida en la elección de mérito, conlleva a encarecer el costo (número de votos) que debe cubrirse por cada regidor; lo cual, evidentemente trastoca dicho principio, en tanto que, de aplicarse dicho supuesto, no se reflejaría la representatividad del partido postulante ante el órgano de Gobierno Municipal; de lo que se colige, que en todo caso, carecería de sentido la regla establecida en el artículo 196 del código local de la materia, relativa a que tendrán derecho única y exclusivamente al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aquellos que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que tal y como ha ocurrido en el caso sometido a estudio, sólo la planilla de candidatos que fueron propuestos de manera común por dos partidos políticos diversos, fue la que obtuvo el segundo lugar en la elección, y que por consecuencia, los partidos que la postularon son los únicos que, de manera conjunta, cubren el requisito de contar con más del dos por ciento de la votación emitida en la elección municipal celebrada en Ecuandureo, Michoacán; en virtud de que el resto de las planillas registradas





en la citada contienda no lograron la cantidad de votos necesaria para alcanzar el umbral respectivo.

Por tanto, esa sola circunstancia genera en forma espontánea el derecho de los partidos que postularon candidatos comunes, para participar en la asignación de la totalidad **de regidores** de representación proporcional, que le corresponden al citado ayuntamiento; con lo cual, se cumpliría la regla de la representación proporcional consistente en que los candidatos respectivos posean el grado de representación que legítimamente les corresponde (por la votación obtenida) ante el órgano de Gobierno Municipal, al haber sido en este caso, los únicos que obtuvieron el mínimo de votación requerida para acceder a las citadas regidurías; máxime, cuando el partido ganador, no tiene derecho a la asignación de regidores por el citado principio, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre la base apuntada, es necesario redimensionar el concepto de representación proporcional, para lo cual, tomando en consideración que en todo régimen democrático se reconoce la igualdad del sufragio de los miembros que forman la comunidad, en tanto que, un presupuesto de su existencia radica en la concepción de que la soberanía radica esencialmente en la ciudadanía, en su conjunto y, por ende, la toma de decisiones colectivas debe realizarse observando la opinión de cada uno de sus integrantes.

Dicho aspecto, se encuentra previsto expresamente en los artículos 23, párrafo 1, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, primer párrafo, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han



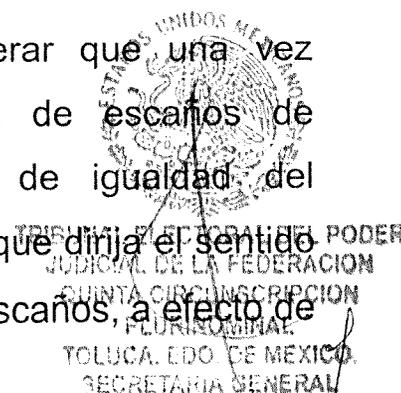
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



sido ratificados por el Estado mexicano, por lo que gozan de plena vigencia en nuestro orden jurídico nacional, en conformidad con lo establecido en el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y dentro de los cuales, este principio, en relación con el de universalidad del voto, se refleja en la exigencia de que el voto de todos los electores tenga idéntico valor, sin que sea aceptable introducir algún tipo de diferenciación con relación a la persona, es decir, que el voto de un individuo valga lo mismo que el de los demás, sin importar su condición económica, social, cultural, ni de cualquier otra índole.

Asimismo, ubicado en el contexto del sistema electoral de representación proporcional, el multicitado principio deriva en garantizar que los sufragios válidamente emitidos tengan la misma incidencia en el resultado de la elección, esto es, en la transformación de votos en escaños. Esta vertiente ha sido comúnmente relacionada con la exigencia de que las circunscripciones, distritos, regiones o sectores electorales, deben obedecer, dependiendo el caso, a criterios territoriales y/o poblacionales, a fin de que se mantenga una representatividad equilibrada y equitativa de los habitantes que integran las distintas porciones en que habrá de dividirse al electorado; tal y como lo consideró la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2001.

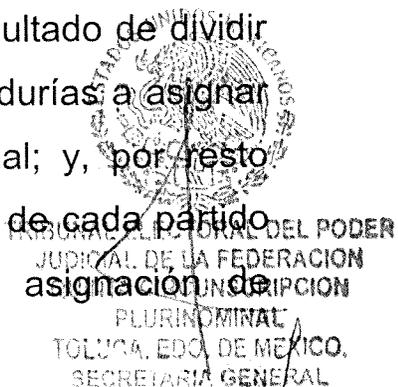
Por otro lado, también es dable considerar que una vez aplicado al procedimiento de asignación de escaños de representación proporcional, el principio de igualdad del sufragio, debe atender a una interpretación que dirija el sentido de que los votos deben ser convertidos en escaños, a efecto de





que tengan la misma incidencia en el resultado de la elección. De lo contrario, se generaría un trato desigual, en tanto que la porción de votos a la que se otorgara valor de cambio en dos o más momentos, tendría mayor influencia que aquéllos que sólo hayan sido utilizados en forma limitada como lo propone el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se vislumbra la exigencia de que cada regidor de representación proporcional, sólo para el caso de que uno de los partidos tenga derecho a la asignación respectiva, tenga un costo (15% de la votación emitida) que no es congruente con la fórmula de distribución de escaños que usualmente se utiliza para este tipo de cargos de elección popular; lo que de suyo, rompe con las reglas implícitas que deben regir los procedimientos de reparto de puestos definidos por el principio de representación proporcional; debido a que el costo de cada regidor, de acuerdo a lo dispuesto en la norma en comento, no es proporcional a los votos alcanzados por el único partido que cumple con el requisito atinente para la distribución de mérito.

En ese sentido, la citada norma no es congruente con la diversa contenida en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral local, a la luz del principio de igualdad del sufragio, en tanto que, normalmente la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, se lleva a cabo a través de la fórmula tradicional de cociente electoral, que como ha quedado asentado en párrafos precedentes, para las elecciones celebradas en Michoacán, es el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías; a asignar por el principio de representación proporcional; y, por resto mayor, que es el remanente de las votaciones de cada partido político, que se obtiene una vez hecha la asignación de

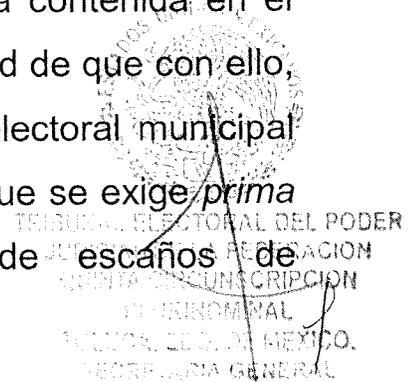




regidores, y que es útil para decidir respecto de las regidurías que aún quedaren por distribuir.

En todo caso, la regla del dos por ciento exigida por el numeral citado, que por sí misma genera el acceso a la repartición de regidurías por el citado principio; carecería de sentido en tanto exista una diversa exigencia como la que vislumbra el artículo 197 del mismo código electoral, que consiste en contar con el quince por ciento de la votación emitida en toda la elección, para acceder a una regiduría de representación proporcional, aún y cuando esta exigencia se encontrara referida a un caso excepcional como el contemplado en la citada norma, consistente en que sólo un partido, coalición o candidato común, hubiese sido el único que tuviera derecho a participar en la asignación de mérito, en razón de que el resto de los contendientes no hubieren logrado el mínimo porcentaje (2%) requerido para el efecto.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta, que lo ordinario es que si se cumple con el umbral mínimo de votación, para tener derecho a la asignación de escaños atinente (sin que ello garantice que por ese simple hecho se tenga derecho a la asignación de alguna regiduría), con independencia de que uno o más contendientes tengan derecho a ello; en estima de este órgano jurisdiccional, no es dable dar un trato diferenciado a situaciones que merecen ser consideradas de la misma forma, es decir, no se considera válida la exigencia contenida en el artículo 197 del código electoral local, en virtud de que con ello, se obliga a todo contendiente del proceso electoral municipal atinente, a que cubra un requisito mayor al que se exige *prima facie* para acceder a la distribución de escaños de

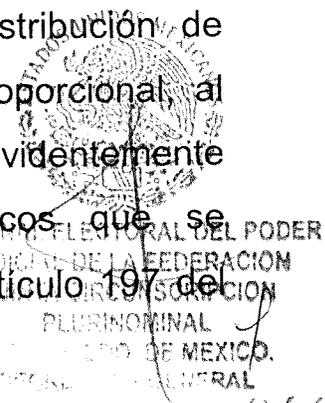




representación proporcional, que consiste en haber superado el dos por ciento de la votación emitida.

Es decir, no es dable aceptar, que aún y cuando se cumplan los requisitos de: a) haber participado en la elección con una planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o en coalición; b) no haber ganado la elección municipal; y, c) haber obtenido el dos por ciento o más de la votación emitida; todavía se tenga que exigir al partido contendiente, a que cumpla con un requisito más que consiste en contar con una cuota del quince por ciento de la votación obtenida en la elección de mérito, para poder acceder a cada uno de los regidores que se asignen por el principio de representación proporcional; pues es evidente, que con esa exigencia mayúscula, se está impidiendo a la planilla que se encuentre en el supuesto de excepción indicado, el acceso al total de las regidurías a asignarse por el mencionado principio; pues en la especie, es inconcuso que ésta sería la única que tendría el legítimo derecho de obtener las regidurías en comento, en tanto que, los partidos opuestos o contendientes, no cubrieran los requisitos necesarios para la distribución de los escaños en juego.

Con lo anterior, esta Sala Regional llega a la conclusión de que el precepto legal en cuestión, es violatorio de los preceptos 35 fracción I y 41, base I y 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que condiciona la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, al cumplimiento de requisitos extraordinarios que evidentemente no serían cumplidos por los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis contemplada en el artículo 197 del



946



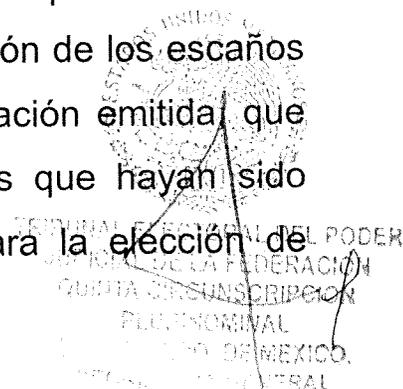
Código Electoral michoacano, tal y como se ilustra a continuación.

Como se puede observar, en la elección municipal celebrada en Ecuandureo, Michoacán, los partidos contendientes y los resultados obtenidos fueron los siguientes:

PARTIDOS	VOTACION
PAN	3,700
PRD	2,062
PT	214
PNA	94
CANDIDATO COMUN (PAN-PNA)	69
CANDIDATO COMÚN (PRD-PT)	124
CANIDATOS NO REGISTRADOS	14
VOTOS NULOS	300
TOTAL DE LA VOTACIÓN	6,577

Conforme a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, se obtiene que el partido mayoritario lo fue el Partido Acción Nacional, por lo que éste ya no puede acceder a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De ahí que, el mínimo porcentaje de votación que debe reunir todo contendiente para acceder a la repartición de los escaños en comento, es el dos por ciento de la votación emitida que como ya se ha dicho, es el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de



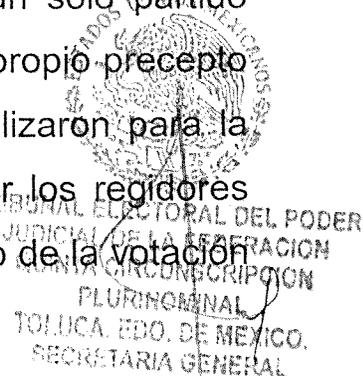


ayuntamiento; de ahí que el dos por ciento de la votación emitida en el municipio en comento, equivale a 1,315 votos.

Una vez que se ha obtenido el dos por ciento de la votación, se debe verificar qué partidos o candidatos obtuvieron dicha cantidad de votos o más, para tener derecho a la distribución de regidurías de representación proporcional; por lo que, de acuerdo con los resultados que consigna el cuadro que antecede, se observa que tal y como lo refieren los hoy actores en su escrito de demanda, la planilla postulada por dos partidos políticos en común, que son el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática son los únicos que conforme a su votación obtenida, cumplen con el umbral requerido para acceder a las regidurías en comento; debido a que, el resto de los contendientes no suman los votos necesarios para acreditar el requisito en cuestión.

Por tanto, en el caso hipotético de que la distribución de escaños se hiciera atendiendo al artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, el procedimiento a seguir sería el que se indica a continuación:

1.- Toda vez que el diverso artículo 196 del código electoral local, establece que en los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político; es evidente que tal y como lo indica el propio precepto legal, no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común; por tanto, para distribuir los regidores de representación proporcional, sólo se hará uso de la votación





obtenida por los partidos políticos que, en la especie, postularon al mismo candidato.

En ese sentido, los votos obtenidos por los partidos que postularon una misma planilla para la integración del Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, son los siguientes:

PRD	2,062
PT	214

Mismos que al ser sumados, arrojan un total de 2,276 votos.

2.- Una vez que se tiene el número exacto de votos con que cuentan los partidos con derecho a que se les asignen regidores, se procede a obtener el quince por ciento de la votación emitida en la elección de mérito, a fin de obtener el costo en votos por cada uno de los regidores que habrán de asignarse para conformar el ayuntamiento en comento.

En esa virtud, el quince por ciento de la votación emitida, se obtiene mediante una fórmula de tres que en aritmética es utilizada para obtener el resultado que se persigue, misma que se obtiene de multiplicar 6,577 por 15, que es el porcentaje de votos exigido para obtener un regidor, y dividirlo entre 100 (que equivale al porcentaje total de la votación), a efecto de saber a cuántos votos equivale ese 15%.

$$6577 \times 15 = 98655 \quad 98655 / 100 = 986.55$$

Con lo anterior, se obtiene que el costo por cada regidor atendiendo al quince por ciento de la votación emitida, es de 986.55 votos por regidor.



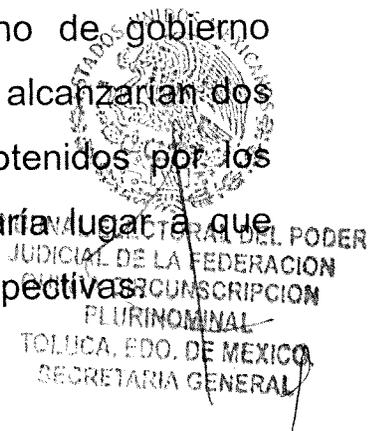
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



3.- Ahora bien, a efecto de ilustrar a cuántos regidores pueden acceder los partidos políticos que se encuentran en la hipótesis contenida en el artículo 197 cuestionado, procede dividir la votación obtenida por éstos, entre los votos que se necesitan para alcanzar cada uno de los escaños en juego, que en este caso, conforme al artículo 14, fracción III, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, son hasta tres los regidores de representación proporcional los que pueden integrar el Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán; por lo que, al hacerse la operación aritmética en comento, se obtiene lo siguiente:

$$2276/986.55=2.307$$

Lo anterior, permite demostrar que con la votación obtenida por los partidos que propusieron la planilla común para la elección municipal de Ecuandureo, Michoacán, sólo se pueden alcanzar dos de las tres regidurías que se deben asignar por el principio de representación proporcional; esto, sólo si se atendiera al supuesto jurídico contenido en el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, que tal y como se observa, es violatorio de las reglas que se deben cumplir en la aplicación del principio de representación proporcional; por tanto, una de las tres regidurías en juego quedaría desierta, ante la falta de votación para cubrir su existencia, lo que de suyo, genera una limitación a la debida integración del órgano de gobierno municipal, debido a que en la especie, sólo se alcanzarían dos regidurías, empero si el número de votos obtenidos por los mismos partidos hubiese sido menor, ello daría lugar a que sólo se alcanzara una de las tres regidurías respectivas.

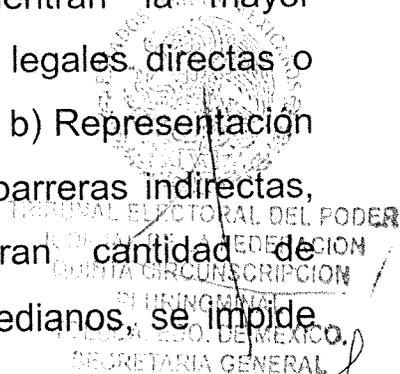




Conforme a lo anterior, es evidente que la fórmula o el método contenido en el artículo 197 del código comicial local, atenta contra el principio de representación proporcional, al no ser congruente con los resultados que los partidos políticos hubiesen obtenido, y que tuvieren derecho de acceso a las regidurías designadas por el citado principio.

En cuanto al tema en comento, esta Sala Regional estima necesario establecer, que en el ámbito doctrinal, así como en los campos de derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre e invariablemente las mismas; pues solamente tiene como elemento definitorio la tendencia a que los órganos de representación respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos; razón por la cual pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de reconocer dentro del género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, ciertas reglas o principios orientadores.

Sobre la representación proporcional, la doctrina identifica tres subsistemas: a) Representación proporcional pura, bajo el cual la proporción de votos logrados por un partido político y la proporción de curules asignadas, encuentran la mayor aproximación, sin la presencia de barreras legales directas o indirectas que alteren el efecto proporcional; b) Representación impura o imperfecta, donde por medio de barreras indirectas, como la división del territorio en gran cantidad de circunscripciones o distritos pequeños o medianos, se impide



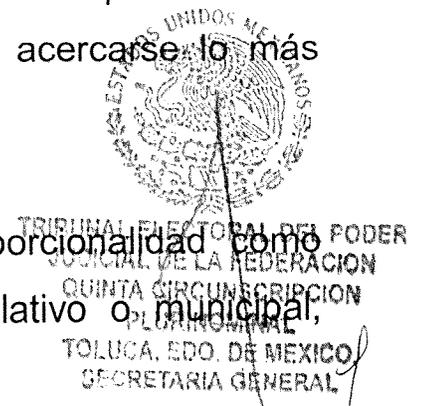


un efecto proporcional aritmético inmediato, en el que se empate el porcentaje de escaños y el de votos; y c) Representación proporcional con barrera legal, donde se limita el número de partidos a los que se concede la posibilidad de acceder a la representación parlamentaria, mediante una barrera inicial.

Así tenemos, que en el campo del derecho positivo, la posibilidad de creación de un mayor número de subtipos del sistema de representación proporcional se multiplica hasta el infinito, toda vez que en cada Estado en el cual se adopte el citado principio, se pueden imponer las modalidades o peculiaridades que sean posibles, de acuerdo a las necesidades e intereses que ponderen los legisladores respectivos.

En ese tenor, la representación pura, en la práctica, resulta difícil de aplicar, pues no es posible establecer una correspondencia exacta entre el número de votos recibidos por un partido político y las curules a asignar, si se tiene en cuenta que conforme a lo ordinario, los primeros son con mucho más que las segundas, lo cual impide una coincidencia exacta y genera que los partidos estén sobre o sub-representados; sin embargo, cuando en alguna reglamentación estatal se establece la representación pura como un principio a seguir, esto no quiere decir que necesariamente deba existir una correlación total, sino que con la aplicación e interpretación del sistema adoptado debe buscarse siempre acercarse lo más posible a la máxima representación.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad como forma de integración de un órgano legislativo o municipal,

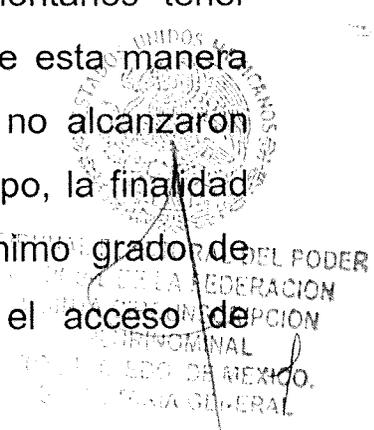




obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría a fin de lograr la expansión de los niveles democráticos, mediante la apertura de canales de expresión de las fuerzas políticas que tienen una presencia relevante en los electores de la comunidad estatal o municipal; finalmente, es apta para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple, como por ejemplo la falta de legitimación de un congreso en los casos en que existen varios partidos fuertes, lo cual permitiría que solo uno obtenga una mayoría con votaciones que apenas rebasen el 30%, con la consecuente falta de legitimación.

Bajo la misma idea, las barreras legales tienen una importancia especial en la conversión de votos en escaños, pues tienen como función primordial, excluir a los partidos políticos que no alcancen un grado de arraigo y de cierta representación importante en la sociedad, de la distribución de diputados de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos.

Por ello, una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular, y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzarían esa mayoría; sin embargo, tiene al mismo tiempo, la finalidad de limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo sólo el acceso de





aquellos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido.

De lo anterior se advierte que para el caso de los Estados, la Constitución adoptó un sistema mixto para la integración de las legislaturas locales y de sus cuerpos edilicios; y, para que el legislador local cumpla con la norma constitucional, basta con que se adopte el principio de representación proporcional dentro de su sistema electoral local, a partir de las facultades ilimitadas que se tienen para reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el mismo principio, tal como se desprende de los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Ahora bien, es cierto que dichos preceptos constitucionales no establecen cuál es la proporción de cada uno de ellos, que deba preverse de tal forma, para que se acojan de una manera real y efectiva ambos principios, a fin de que se vean reflejados de una manera importante en el congreso o en los ayuntamientos.

Por tanto, en este asunto, se ha atendiendo al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 70/98, emitida por el Pleno de la Corte, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 191, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar



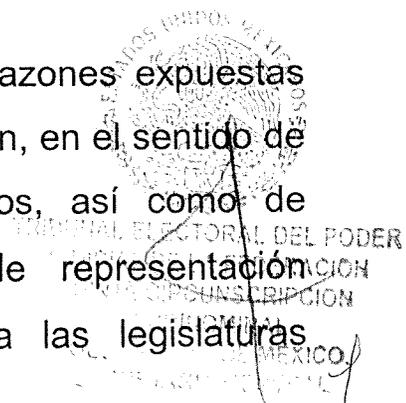


de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz."

En efecto, conforme al criterio que antecede, esta Sala Regional ha sustentado el análisis de las normas electorales que se contiene en párrafos anteriores, atendiendo al conjunto de reglas que integran el sistema de representación proporcional determinado en la norma electoral de Michoacán; de ahí que, han sido contemplados los fines y los objetivos que persigue el principio de representación proporcional y el valor de pluralismo político tutelado por éste, a efecto de determinar si la disposición combatida en el asunto de marras (artículo 197 del Código Electoral de Michoacán), inmersa en su contexto normativo hace vigente el citado principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Asimismo, se han tomado en cuenta, las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la abundancia de criterios doctrinarios, así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, implica cierta dificultad para las legislaturas





locales, en la adopción de la fórmula que estimen la más adecuada para distribuir los escaños por el citado principio; empero, que tal dificultad se allana si se atiende a **la finalidad esencial de pluralismo** perseguida con este principio y a las disposiciones con las cuales el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ha desarrollado, para su aplicación en las elecciones federales, conforme al cual, las bases generales que deben observar las legislaturas de los estados, al menos, cuando se trata de diputados, deben ser las siguientes:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Todo lo anterior, se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 69/2008 de rubro: "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**" Localizable en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta VIII, noviembre de 1998, página 189.

En esa virtud, es evidente que las reglas previstas para la conversión de los votos obtenidos por un partido político en escaños, no deben imponer condiciones que hagan poco viable, en la realidad, la plena realización del principio de representación proporcional; de tal manera que la incorporación de dicho principio se torne en una declaración carente de actualización fáctica; lo que de suyo implica que no se prevean requisitos ajenos a la naturaleza de la representación proporcional que **consiste en encauzar la pluralidad política en la integración de los órganos de gobierno.**

En ese orden de cosas, en tanto se encuentre el elemento esencial de referencia, consistente en la fijación de reglas para conformar los órganos de elección popular mediante fórmulas de conversión de votos en escaños, **fundadas en una cierta correlación entre los sufragios obtenidos por los partidos políticos y los escaños que se deban conceder a éstos;** es como podría considerarse válido cualquier procedimiento de distribución de escaños de representación proporcional.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



Como se observa, en el caso sometido a estudio, esta Sala Regional considera que la previsión contenida en el citado artículo 197 del Código Electoral Michoacano, disminuye las posibilidades de que las fuerzas políticas con presencia relevante en los municipios del citado Estado, queden representadas al momento de la integración del órgano de gobierno municipal, por virtud de un requisito que ninguna relación guarda con la votación recibida por el partido, coalición o partidos que hayan propuesto las mismas candidaturas en la elección municipal atinente; lo cual, evidentemente impide la participación ciudadana en la formación y en el ejercicio del poder público, al hacer nugatorio el derecho que les asiste de que su sufragio sea tomado en cuenta en la conformación del citado órgano municipal; por lo que, dicho aspecto deviene en una contravención a las normas constitucionales que garantizan a favor de la ciudadanía michoacana, el derecho fundamental de ser votado, así como el de participación por parte de los partidos políticos en las elecciones, como instrumentos fundamentales del proceso electoral para convertir el sufragio de la ciudadanía en escaños; principios que se encuentran contenidos en los artículos 35 fracción I y 41, base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, en atención a que el artículo controvertido, al exigir un costo absoluto por cada regidor, impide que la votación de la ciudadanía recibida por un partido político, produzca reales efectos en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, debido a que la disposición legal en análisis contiene un supuesto jurídico, que únicamente se actualiza



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



cuando un solo partido político, coalición o candidatos común, por sus votos obtenidos, sea el único que pueda acceder a la distribución de los puestos de elección popular ganados mediante el principio de representación proporcional; para lo cual, la condición que éste debe cumplir, es que para acceder a los puestos otorgados bajo el mencionado principio, debe cubrir con su votación, el quince por ciento del total de la votación emitida en la elección de mérito, misma que se obtiene de sumar todos los votos válidos, los nulos, y los de candidatos comunes y no registrados.

Lo anterior, tal y como se ha demostrado con anterioridad, representa una carga exagerada para el partido, coalición o candidato común que se encuentre en el citado supuesto; pues, al ser el único que puede acceder a la distribución de escaños de representación proporcional, misma que debía ser acorde con la votación por éste obtenida; le genera una carga mayor el hecho de que su votación sea de una cantidad suficiente, a efecto de cubrir el quince por ciento de la votación total obtenida en la elección atinente; pues con esa condición, el que tiene derecho a que se le asignen los escaños en cuestión, puede obtener sólo uno o dos, pero no la totalidad de los puestos en juego, puesto que depende de la votación que éste haya obtenido; lo que sin lugar a dudas, además de afectar el principio de representación proporcional, afectaría derechos de la ciudadanía quien expresó válida y libremente su voluntad para que determinado partido político, coalición o candidato, asumiera una posición en la integración del órgano de gobierno municipal.

Todo lo aquí apuntado, es útil para establecer que toda asignación de regidores de representación proporcional desde



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



el punto de vista normativo, debe constituir un conjunto armónico, sistemático y jerarquizado, que debe estructurarse sobre bases derivadas del orden constitucional federal y apoyada en los criterios de tipo orientador que a través de diversas jurisprudencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, la norma que no cubra los mencionados elementos, no gozaría del respaldo constitucional y criterial que ha sido sustentado en el presente considerando.

En ese contexto, se estima que la regla contemplada en el numeral 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es desproporcionada y tiene como consecuencia que las minorías no puedan ser representadas de una forma adecuada al seno de los ayuntamientos en dicha entidad federativa, por el simple hecho de existir únicamente un partido, coalición o partidos con candidato comunes habilitados para la asignación; puesto que en todo caso, un ejemplo al absurdo, implicaría que la regla del quince por ciento en referencia, debió contemplarse también para el caso de que existiera más de un partido político, coalición o partidos con candidatos comunes, con el objeto de darle armonía y congruencia al sistema electoral materia de análisis.

De igual forma, es importante destacar que otra de las razones por las que la regla contemplada en el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estima contraria a los principios fundamentales de la representación proporcional, deriva del hecho de que para efectos de obtener el cociente electoral, debe dividirse la votación válida entre el número de regidurías a asignar por el principio de representación

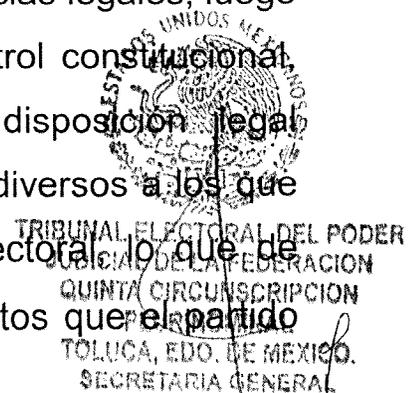
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



proporcional; esto es, dicha votación válida se obtiene una vez descontado de la votación emitida, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.

Por lo que en este sentido, también se considera desproporcionada la disposición controvertida por los impetrantes, puesto que además de requerir un porcentaje de votación mayúsculo al partido único o coalición que tenga derecho a ello (quince por ciento); también se le exige que lo anterior, sea tomando como base la votación emitida y no la votación válida; esto es, agregando para tal fin, los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como los del partido que haya resultado ganador en la elección; lo que también encarece el costo de la regiduría; puesto que la depuración que se realiza a través de la votación válida, que tiene por objeto tomar en consideración única y exclusivamente la votación que en todo caso, representa a los participantes que tienen derecho a dicha asignación, y que, desde luego, no obtuvieron el triunfo.

En esa virtud, la votación válida, se obtiene descontado de la votación emitida, los votos del partido o planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo, así como a los votos que no pueden ser considerados válidos (votos nulos y de candidatos no registrados), por no cumplir con las exigencias legales; luego entonces, en estima de este órgano de control constitucional, se estima que es desproporcionada la disposición legal cuestionada, en tanto que exige parámetros diversos a los que se contemplan para obtener el cociente electoral, lo que de suyo, hace que se dispare la cantidad de votos que el partido





con derecho a la asignación de escaños, deba de cubrir por cada puesto.

En todo caso, la norma cuestionada debió ser armónica con la contenida el precepto 196 del código comicial de referencia, en tanto que se debería de tomar como base para la distribución de las regidurías por el principio de marras, únicamente la votación válida, y no como lo exige el artículo 197 en el sentido de que sea la votación emitida.

En corolario a lo anterior, esta Sala Regional estima que la disposición legal en comento, contraviene a todas luces los objetivos fundamentales de todo sistema de representación proporcional, que son: dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos o edilicios; que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes; principios que en el caso concreto, se estiman trastocados, puesto que, no se permite que los partidos políticos que no ganaron la elección, pero que cumplen con el umbral mínimo, accedan a dichas regidurías de representación proporcional, con lo que se reflejará su representatividad ante el órgano de Gobierno Municipal; por lo que no debe perderse de vista que el objetivo fundamental de introducir tal principio en la integración de los Ayuntamientos de los Municipios en cada entidad federativa, consistió en ampliar las posibilidades de la representación nacional y establecer las condiciones para una mayor participación ciudadana en la formación y ejercicio del poder público municipal.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
FLURINOMIAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



En consecuencia, esta Sala Regional llega a la convicción de que el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, resulta contrario al principio **de representación proporcional** previsto en el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, por las razones que han sido expuestas; de ahí que proceda declararlo inaplicable al acto de asignación de regidores de representación proporcional que por esta vía se combate.

En consecuencia, al resultar inaplicable el precepto legal en estudio, lo jurídicamente procedente es **revocar** el acto reclamado en el presente juicio, y ordenar que el Consejo Municipal de Ecuandureo, Michoacán, realice de nueva cuenta el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, al ser éste el único precepto legal válidamente aplicable.

Empero, atento al artículo sexto transitorio del Decreto número ciento veintisiete, que reforma los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del diverso Decreto número sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el nueve de febrero del dos mil siete, relacionado con las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en el que se dispone que los integrantes de los ayuntamientos del Estado que se elijan el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil once, tendrán un período de ejercicio constitucional que comprenderá del día primero de enero del dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil quince; se obtiene que **los integrantes del**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL



Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, iniciarán funciones el primero de enero de dos mil doce.

En esa virtud, debido a la cercanía de la fecha en comento, lo procedente es que esta Sala Regional determine lo conducente sobre la asignación de regidores de representación proporcional para que integren el Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán a partir del primero de enero del año dos mil doce, atento a lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectos de la presente ejecutoria.- En virtud de que ha sido declarado inaplicable el artículo 197 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y en razón de que tal y como lo informan las constancias que obran en autos, consistentes en:

1.- Copia al carbón del acta de la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, que obra a foja 51 del sumario.

2.- Copia simple de la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, que obra a fojas 142 y 143 del sumario.

3.- Así como, del registro de la planilla que obra a foja 222 del sumario, en la que consta el registro de la candidatura común presentada por los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en la que se advierte que los hoy actores Raúl Romero Alvarado y Arturo Zárate Hurtado, fueron postulados a

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



los cargos de tercer regidor propietario y suplente, respectivamente.

Documentos que valorados en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, y que al no haberse controvertido por las partes, adquieren la calidad de prueba plena y apta para demostrar la existencia de los hechos en ellas contenidos; permiten afirmar que en la elección municipal de los miembros del Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán, sólo fueron asignadas dos regidurías por el principio de representación proporcional; por lo que, si en la especie, ha sido declarado inaplicable el precepto legal en el que se sustentó la responsable para emitir el acto por esta vía reclamado; lo jurídicamente procedente es asignar una regiduría más, para completar las tres regidurías de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento del citado municipio, tal y como lo dispone el artículo 14, fracción III, párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán.

Ahora bien, tomando en consideración que, tal y como se expuso con antelación, los únicos partidos políticos que, en conjunto, obtuvieron el mínimo porcentual (2%) para acceder a la asignación en comento, fueron el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, al haber registrado una planilla de integrantes al citado ayuntamiento, en forma común; y en virtud de que el partido mayoritario no tiene derecho a la asignación de regidurías por el citado principio; es inconcuso que al ser los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, los únicos a los que les asiste el derecho para acceder a la distribución de los tres escaños de representación proporcional; es como deviene innecesario desarrollar la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL



fórmula contenida en la fracción II del artículo 196 del Código comicial michoacano, en virtud de que al ser sólo una planilla la única que, por votos, tiene derecho de acceso a la designación de mérito; es como le asiste el derecho para que le sean asignadas a los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, todas las regidurías de representación proporcional que deben integrar el Ayuntamiento de Ecuandureo, Michoacán; en tanto que, no existe conforme a los resultados obtenidos en la elección municipal de mérito, más partidos o candidatos con derecho a ello.

En consecuencia, **corresponde asignar las tres regidurías de representación proporcional a la planilla registrada en candidatura común, por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, en el orden en que la misma fue propuesta**; para lo cual, lo procedente es ordenar al Consejo Municipal Electoral de Ecuandureo, Michoacán, a efecto de que mediante sesión de consejo, expida y entregue a los candidatos postulados en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, las constancias de regidor de representación proporcional.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad, el hecho de que mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, celebrada el treinta de noviembre del año en curso, se aprobó la propuesta que determinó que a partir de esa data, se dieran por concluidas las funciones de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XIV del Código Electoral del Estado de Michoacán; por lo que, atento a dicha información y a la petición girada por el Secretario General del citado Instituto a este **órgano colegiado,**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARÍA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-462/2011

a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS A. MORALES PAULÍN

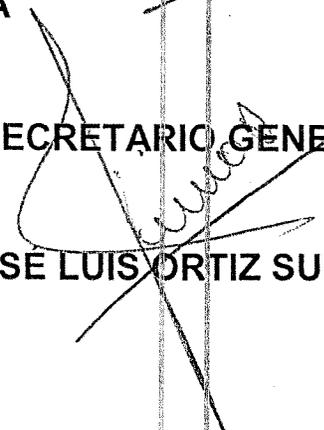
MAGISTRADA


**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO


SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL


JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

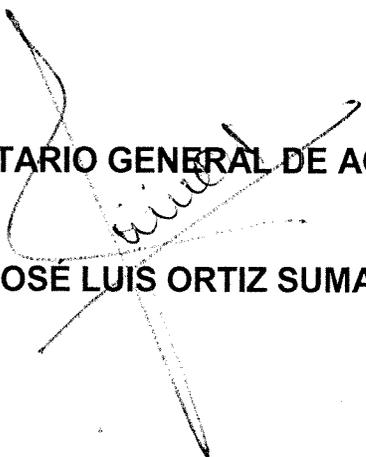


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias constantes en **sesenta y siete fojas útiles** son fiel y exacta reproducción de la Sentencia, dictada en esta fecha, por el Pleno de esta Sala Regional, mismas que tuve a la vista. Doy fe.-

Toluca de Lerdo, Estado de México; a seis de diciembre de dos mil once.-


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSE LUIS ORTIZ SUMANO



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
SECRETARIA GENERAL